

Quito, D.M. 07 de septiembre de 2022

**CASO No. 192-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA NO. 192-17-EP/22**

**Tema:** La presente sentencia analiza la presunta vulneración de los derechos a la defensa en las garantías de presentar pruebas y motivación en las sentencias de primera y segunda instancia, así como en el auto de inadmisión de casación dentro de un juicio de daño moral. Luego de examinar cada una de las decisiones impugnadas, la Corte Constitucional resuelve desestimar la acción por no encontrar las vulneraciones alegadas.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 07 de julio de 2014, Pablo Campana Sáenz presentó una demanda de daño moral en contra de Joaquín Orrantía Vernaza, por el presunto envío de comunicaciones a varios destinatarios, a través de correo electrónico, con expresiones de contenido injurioso y de descrédito en contra del accionante (Proceso No. 09332-2014-61574).
2. El 11 de abril de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, (“**Unidad Judicial Civil**”) aceptó la demanda y dispuso el pago de un valor de USD 100.000,00 por el daño moral causado. Inconformes con la decisión, ambas partes procesales por separado, interpusieron recurso de apelación.
3. El 23 de agosto de 2016, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la demanda. Inconforme con la decisión, Pablo Campana Sáenz interpuso recurso extraordinario de casación.
4. El 16 de diciembre de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto.
5. El 16 de enero de 2017, Lorena Soto Paredes y Juan Carlos Benalcázar Guerrón, ofreciendo poder o ratificación del accionante Pablo Campana Sáenz, presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 11 de abril de 2016 y 23 de agosto de 2016 y el auto de inadmisión de 16 de diciembre de 2016.
6. El 04 de mayo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción y, de conformidad con el sorteo realizado el 31 de mayo de 2017,

su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

7. El 16 de julio de 2018, la entonces jueza constitucional sustanciadora dispuso el término de 5 días para que los legitimados pasivos envíen un informe motivado sobre la presente acción.
8. El 01 de agosto de 2018, la entonces jueza constitucional sustanciadora convocó a las partes procesales y terceros con interés a una audiencia pública que fue llevada a cabo el 15 de agosto de 2018<sup>1</sup> con la presencia del accionante y terceros con interés.
9. El 17 de agosto de 2018, Pablo Campana Sáenz presentó un escrito en el que ratificó la intervención de sus abogados patrocinadores.
10. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, mediante auto de 14 de abril de 2022, avocó conocimiento y dispuso su notificación a las partes procesales.

## II. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## III. Alegaciones de las partes

### A. Fundamentos y pretensión de la acción:

12. El accionante alega que se vulneró su derecho a la defensa en las garantías de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra y de motivación, reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales h) y l) de la CRE, respectivamente.
13. Manifiesta que la sentencia de la Corte Provincial de Justicia vulneró su derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas, puesto que *“se pidió una prueba pericial sobre algo absolutamente esencial para probar el daño moral, esto es, que las afirmaciones injuriosas del demandado se enviaron a muchas personas. No obstante, corrobora que dicha prueba nunca se realizó, a pesar de estar ordenada por el Juez. En otros términos, una prueba esencial fue pedida y proveída por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil, pero nunca se actuó dicha prueba.*

---

<sup>1</sup> Comparecieron a la audiencia pública los abogados del accionante y el tercero con interés Joaquín Orrantia Vernaza. Pese a ser debidamente notificados, no comparecieron a la audiencia los jueces que emitieron las decisiones jurisdiccionales impugnadas.

*Como ya indicamos, esta situación nada tiene que ver con lo dispuesto en el número 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues es totalmente imposible apreciar una prueba que jamás se practicó, y obviamente, jamás se podría estar en el supuesto de dicha norma legal. Tiene que ver, por el contrario, con una gravísima omisión procesal que afecta derechamente al derecho de defensa, que provoca indefensión (...) y que condiciona decisivamente el contenido de la parte dispositiva de la sentencia”.*

**14.** En tal sentido, menciona que *“en el escrito de prueba de 28 de julio de 2015, el señor Pablo Campana Sáenz solicitó un examen pericial de la dirección de correo electrónico del señor Joaquín Orrantia Vernaza y de la del señor Gustavo Manrique Miranda. Mediante providencia de 30 de julio de 2015, el señor Juez de la Unidad Judicial Civil (...) autorizó dicha prueba y designó a un perito informático (...). A fojas 121 de los autos se puede verificar que el perito informático tomó contacto con los titulares de varias cuentas de correo electrónico para practicar la pericia ordenada y ratificada por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, pero el perito indica que no pudo cumplir con lo dispuesto (...) porque existió oposición de las personas titulares de las cuentas de correo electrónico que por orden del Juez debían revisarse para constatar que hubo difusión de las injurias proferidas en mi contra (...). Por estas razones, mal pudo la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas quedarse en la pura y simple constatación de que se omitió la práctica de una prueba esencial, sino que su deber era corregir esta negligencia”.*

**15.** Por otra parte, sostiene que las sentencias de primera y segunda instancia, así como el auto de inadmisión del recurso de casación vulneraron su derecho a la defensa en la garantía de motivación por las siguientes razones:

**15.1.** En cuanto al auto de inadmisión emitido por la Corte Nacional de Justicia, sostiene que *“lejos de analizar con suficiencia las causales de casación (...) se limita a exponer generalidades, citar normas de modo literal y sólo superficialmente invoca los argumentos expuestos en el escrito de casación. Este exceso de argumentos teóricos, abstractos y lejanos al análisis del caso concreto, hacen que la sentencia de casación sea inmotivada”.* Asimismo, menciona que el auto de inadmisión únicamente contiene seis páginas con tres de *“generalidades”* y que *“la justificación del fallo, en el sentido de ‘no haber justificado los yerros de la sentencia impugnada’ se echa mucho de menos, por lo cual es evidente la falta de motivación en que incurre”.*

**15.2.** En cuanto a la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte Provincial de Justicia, el accionante sostiene que esta *“emplea una argumentación incoherente, ilógica y carente de pertinencia en la ligazón entre los hechos y el derecho”* y que *“es evidente que no hay lógica en la sentencia de dicha Sala, porque se dicta una sentencia adversa a pesar de observar una infracción procesal muy grave y determinante”.* Asimismo, menciona que *“dicho órgano judicial dice, por un lado, que el requisito para indemnizar por el daño moral*

*es que haya ilicitud del agente, mientras que, por otro lado, constata que el correo electrónico que envió el demandado lo recibió el señor Gustavo Manrique, pero a pesar de este hecho demostrado dice que no hay ilicitud”.*

**15.3.** Finalmente, en cuanto a la sentencia de primera instancia dictada por la Unidad Judicial Civil, justifica la vulneración de la garantía de motivación en que *“realiza un extenso análisis sobre la existencia del daño moral que infringió el demandado, pero al momento de analizar la cuantía del perjuicio irrogado y determinar la correspondiente indemnización, ningún razonamiento sobre los hechos y el derecho se realiza, es decir, se incurre en falta absoluta de motivación. En efecto, a pesar de que el señor Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil argumenta en los hechos y en el derecho la existencia de conductas que provocan daño moral, omite justificar por qué la indemnización por el entuerto debe ser de USD\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), ya que respecto de este aspecto ningún análisis existe”.*

#### **B. Argumentos de la parte accionada:**

**16.** Pese a que mediante auto de 16 de julio de 2018 se dispuso a los legitimados pasivos el envío de un informe motivado sobre las decisiones jurisdiccionales impugnadas y la presente acción, de la revisión del expediente se verifica que, hasta el presente momento, este no ha sido recibido.

#### **IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

**17.** Conforme ha quedado anotado, de la revisión de la demanda se verifica que el accionante alegó la vulneración de su derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas en la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, al observarse que existen alegaciones en su demanda sobre la presunta vulneración de este derecho en la sentencia de primera instancia, esta decisión será también objeto de análisis por parte de esta Corte.

**18.** Asimismo, el accionante sostiene que se vulneró la garantía de motivación en el auto de inadmisión de su recurso de casación y las sentencias de primera y segunda instancia. Por lo que, corresponde a esta Corte analizar este derecho en cada una de las decisiones.

#### **Sobre la presunta vulneración al derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra en las sentencias de primera y segunda instancia:**

**19.** El derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la Constitución en los siguientes términos:

*“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**”.*

20. Al respecto, el derecho a la defensa ha sido conceptualizado como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este. En aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la posibilidad de presentar pruebas.
21. Así, la garantía de presentar pruebas del derecho a la defensa, conocida también como el ‘derecho a la prueba’, tutela a las personas que forman parte de un proceso a fin de que se practiquen los medios probatorios necesarios para arribar al convencimiento del juzgador, siempre que estos cumplan los requisitos de tiempo y forma establecidos en la ley procesal. Es por ello que, conforme lo ha reconocido esta Corte, la vulneración de esta garantía no se produce por la mera inobservancia de una norma procesal, sino que, al enmarcarse en el derecho a la defensa, es preciso que esta omisión o irregularidad procesal haya conllevado la real indefensión del litigante, cuestión que, para la garantía mencionada, implica que la actividad probatoria de la que se ha privado a la parte haya sido decisiva o determinante para la defensa por su trascendencia para el sentido de la decisión.
22. Ahora bien, el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas no implica un derecho absoluto a efectuar una actividad probatoria ilimitada, ni forma parte de su esfera de protección la admisión de todas las pruebas que las partes consideren oportunas, sino que protege a los litigantes contra la privación arbitraria de los medios probatorios necesarios para su defensa. Así, si bien en principio el examen de las exigencias legales de la actividad probatoria constituye un asunto propio de los órganos jurisdiccionales ordinarios, el derecho a la prueba exige que la Corte Constitucional analice la arbitrariedad de la privación como la inadmisión o falta de práctica de pruebas relevantes para la decisión mediante una aplicación o interpretación restrictiva de las causas legales que resulta arbitraria o irrazonable o la falta de práctica de una prueba ya admitida por causas imputables al órgano jurisdiccional.
23. En el presente caso, el accionante sostiene que se vulneró este derecho, puesto que solicitó una prueba pericial de varias cuentas de correo electrónico para demostrar que existían afirmaciones injuriosas que fueron enviadas a muchas personas, pero esta *“nunca se realizó, a pesar de estar ordenada por el Juez. En otros términos, una prueba esencial fue pedida y proveída por el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil, pero nunca se actuó dicha prueba”*. En tal sentido, agrega que *“el perito informático tomó contacto con los titulares de varias cuentas de correo electrónico para practicar la pericia ordenada (...), pero el perito indica que no pudo cumplir con lo dispuesto (...) porque existió oposición de las personas titulares*

*de las cuentas de correo electrónico (...). Por estas razones, mal pudo la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas quedarse en la pura y simple constatación de que se omitió la práctica de una prueba esencial, sino que su deber era corregir esta negligencia”.*

24. De la revisión del expediente de instancia se verifica que el accionante mediante escrito presentado el 28 de julio de 2015, dentro del término probatorio, anunció y solicitó la práctica de una pericia de varias cuentas de correo electrónico destinatarias del correo enviado por el accionado Joaquín Orrantia Vernaza el 26 de mayo de 2014<sup>2</sup>.
25. Posteriormente, mediante auto de 30 de julio de 2015, el juez de la Unidad Judicial Civil designó a Wernher Téllez Gómez como perito. No obstante, mediante escrito de 2 de febrero de 2016, el perito informó:

*“[Realicé] el acercamiento para hacer efectiva la pericia contactando al Gerente de la compañía Sambito, señor Gustavo Manrique Miranda, a través de llamadas telefónicas efectuadas en reiteradas ocasiones en los números de contacto (sic) de la oficina y celular personal, ante la insistencia me direccionó con el Abogado Pablo Cevallos, con quien también mantuve contacto vía telefónica, indicándome que la instrucción dictada por usted Señor Juez, no fue clara, por lo cual no daba efecto a que el suscrito pueda realizar la pericia solicitada”<sup>3</sup>.*

26. Producto de ello, el 3 de febrero de 2016, el accionante presentó un escrito en el que solicitó que el juzgador se digne dictar autos para emitir sentencia en virtud de que no fue posible realizar la pericia<sup>4</sup>. Concretamente, el accionante manifestó:

*“viene a mi conocimiento el informe pericial de fecha dos de febrero de 2016, a través del cual el perito informático, Ing. Wernher Téllez Gómez, pone en su conocimiento la imposibilidad de realizar la pericia ordenada dentro de este expediente. Con estos antecedentes y por ser lo procedente en derecho, habiéndose evacuado todas las pruebas solicitadas por las partes y ordenadas por usted en este procedimiento, le solicito comedidamente que se digne dictar autos para sentencia, momento procesal en el que presentaré mis alegatos en derecho” (énfasis añadido).*

27. De esta manera, en el presente caso, esta Corte observa que no existe una vulneración al derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas, puesto que la falta de práctica de la prueba pericial no se debió a una situación imputable al órgano jurisdiccional (Unidad Judicial Civil) -como la falta de auxilio judicial para el acceso al objeto de la pericia-, sino a la solicitud efectuada por el propio accionante de que el juzgador continúe con el proceso y emita sentencia. De modo que no existió un impedimento o traba irrazonable para la práctica de la prueba y, por lo mismo, no se

<sup>2</sup> Vid. expediente ordinario fs. 48-51.

<sup>3</sup> Vid. expediente ordinario fs. 121.

<sup>4</sup> Vid. expediente ordinario fs. 122.

produjo la real indefensión del accionante que debe asumir las consecuencias probatorias adversas derivadas de su propia estrategia de defensa<sup>5</sup>.

28. En esta línea, es importante enfatizar que los órganos jurisdiccionales no pueden asumir un rol pasivo alejado de su tarea de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y aplicar de forma directa e inmediata la Constitución<sup>6</sup>, pues estos son los primeros garantes del derecho a la defensa. No obstante, en el presente caso, aunque inicialmente existieron inconvenientes para la práctica de la prueba pericial, al constatar que la falta de práctica de este medio probatorio finalmente obedeció a la solicitud del accionante, esta Corte advierte que no se ha visto comprometido el derecho a la defensa del accionante.
29. Asimismo, al contrario de lo manifestado por el accionante, tampoco se observa que la Corte Provincial de Justicia del Guayas haya vulnerado este derecho por su presunta ‘aquiescencia’ ante la falta de práctica de este medio probatorio, pues -como ya quedó establecido- esta omisión se debió a la propia solicitud del accionante que consideró que en el proceso se habían practicado todas las pruebas necesarias para su defensa y, por lo mismo, no presentó en segunda instancia ningún escrito en reclamo de su falta de práctica, ni solicitó la apertura de término probatorio alguno, conforme consta en auto de 16 de junio de 2016<sup>7</sup>. Por lo que, esta Corte no observa que la falta de práctica de la prueba pericial sea consecuencia de una omisión imputable a la Corte Provincial de Justicia del Guayas como alega el accionante y que, en este contexto, le haya privado arbitrariamente de un medio probatorio necesario para su defensa.
30. De ahí que, ante la falta de práctica de la prueba pericial por propia solicitud del accionante, la sentencia de segunda instancia hizo referencia, expresamente, a que *“al no haberse realizado dicha prueba pedida y ordenada dentro del término de prueba, no se incorporó por tanto informe alguno que pudiese el Tribunal valorar”*. En consecuencia, esta Corte no observa que se le haya privado arbitrariamente al accionante de un medio probatorio y desestima la presunta vulneración al derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal h) de la CRE.

---

<sup>5</sup> Conforme al párr. 59 de la sentencia No. 3068-18-EP/21 que cita textualmente la sentencia No. 383/2021 de 5 de Mayo de 2021 del Tribunal Supremo de España *“los costes de defensa derivados de errores o de actuaciones ineficaces deberán ser asumidos por la parte siempre que no comprometan de forma irreductible y grave el núcleo constitucionalmente protegido del derecho al proceso justo y siempre, además, que las autoridades judiciales en caso de carencias manifiestas hayan permanecido pasivas en su deber de garantizar el derecho a una asistencia letrada eficaz”* (énfasis añadido).

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 3068-18-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 61.

<sup>7</sup> Conforme al auto de 16 de junio de 2016 de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas: *“por cuanto las partes no han solicitado apertura de prueba, al tenor de lo previsto en el Art. 412 del Código de Procedimiento Civil, se dispone que pasen los autos en relación”* (énfasis añadido). Al respecto, en la regulación de la segunda instancia del juicio ordinario del Código de Procedimiento Civil, el artículo 410 establece que *“cualquiera de las partes tiene derecho, dentro del término que a cada una se concede en los artículos anteriores, para solicitar que se actúe pruebas”* y en el artículo 412 que *“vencido el término probatorio, o en caso de no ser éste procedente, se pedirán autos en relación y se pronunciará sentencia”*.

**Sobre la presunta vulneración al derecho a la defensa en la garantía de motivación por parte del auto de inadmisión de 16 de diciembre de 2016**

31. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce el derecho a la defensa en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

*“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.*

32. Así, la Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente*, mediante una *estructura mínimamente completa* tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso)<sup>8</sup>. Por lo que, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional.

33. En el presente caso, el accionante sostiene que se vulneró la garantía de motivación, puesto que el auto de inadmisión no examina *“con suficiencia las causales de casación (...) se limita a exponer generalidades, citar normas de modo literal y sólo superficialmente invoca los argumentos expuestos en el escrito de casación. Este exceso de argumentos puramente teóricos, abstractos y lejanos al análisis del caso concreto, hacen que la sentencia de casación sea inmotivada”*. En consecuencia, esta Corte observa que sus argumentaciones respecto del auto de inadmisión del recurso de casación se encuentran dirigidas a denotar una presunta insuficiencia de motivación sobre el cumplimiento de los requisitos de las causales casacionales que han sido invocadas en su escrito de casación.

34. De la revisión del auto de inadmisión impugnado, esta Corte verifica que -luego de examinar su competencia, la oportunidad y procedencia del recurso y establecer ciertas consideraciones sobre la función y naturaleza del recurso de casación- la Sala procedió a realizar el análisis de cada uno de los cargos casacionales presentados por el entonces recurrente. En tal sentido, el auto impugnado analizó la fundamentación del recurso sobre la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en relación con la presunta errónea interpretación de una sentencia emitida por la ex Corte Suprema de Justicia, la falta de aplicación del artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal y la errónea interpretación del artículo 2232 del Código Civil:

*“La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, (...). Igual a lo dicho (...) sucede en la violación de los precedentes Jurisprudenciales, que dicho sea de paso, no cualquier fallo dictado por la Corte Nacional de Justicia (ex Corte Suprema de Justicia), constituye jurisprudencia*

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

*obligatoria, según el Art. 185 de la Constitución, (...); debiendo saber que la cita del criterio vertido en un solo caso, no alcanza la condición de “generalmente obligatorio”. En el presente caso, el recurrente asevera que existe errónea interpretación del fallo dictado el 20 de noviembre de 2002, Gaceta Judicial, año CIV, Serie XVII, No. 11, Pág. 3405, indicando más adelante que los argumentos esgrimidos en la sentencia dictada por el tribunal ad-quem, incursionan en la valoración de la prueba, al pretender acreditar el requisito de ilicitud de la acción, cuyo razonamiento destruye el cargo, pues en la causal primera no hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, lo cual le está reservado exclusivamente a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, en la causal primera no hay miramiento a los hechos, se parte de que los hechos referidos en la sentencia son correctos, más a esos hechos el juzgador no les dio la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador. Con respecto a la alegación del recurrente, referente a la falta de aplicación del Art. 396 del COIP y la errónea interpretación del Art. 2232 del Código Civil; se tiene que en la elaboración de los cargos se omite realizar una explicación lógica, específica y pormenorizada, de cómo se evidencian estos vicios en la sentencia. El Art. 6, de la Ley de Casación dispone imperativamente que en la interposición del recurso, deberá constar de manera obligatoria ‘...4. Los fundamentos en que se apoya el recurso...’. Para que prospere un recurso de casación, éste deberá reunir todos los requisitos de fondo y de forma que se hallan imperativamente señalados en la Ley de Casación. Por último cabe señalar que las normas penales no pueden ser sustento en casación civil, más cuando su objeto suponga la imposición de penas frente a infracciones. En tal virtud los cargos efectuados con apoyo en la causal primera, no pueden ser admitidos”.*

- 35.** Asimismo, el auto impugnado analizó la fundamentación de la causal segunda, relacionada a la falta de aplicación de los artículos 408 y 409 del Código de Procedimiento Civil:

*“[C]uando la impugnación casacional se basa en la segunda causal, el recurrente debe señalar lo siguiente: : a) la norma o normas procesales que estima infringidas; b) uno de los tres modos de infracción: aplicación indebida, o falta de aplicación, o errónea interpretación; c) la forma como el proceso ha sido viciado de nulidad insanable por la infracción acusada; d) el por qué se ha provocado indefensión, si así fuera; e) la forma como la nulidad insanable o la indefensión ha influido en la decisión de la causa; y, f) la razón por la cual la nulidad no ha quedado legalmente convalidada. En la especie, las normas que el recurrente cita como vulneradas, Arts. 408 y 409 del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables en ningún caso a esta causal, además el casacionista no cumple con los presupuestos para la formulación y procedencia de la causal segunda de casación”.*

- 36.** Finalmente, se pronunció sobre la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación y determinó:

*“La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, invocada por el recurrente, corresponde a aquella que la doctrina denomina ‘vicio de valoración probatoria’ y se refiere al quebrantamiento directo de normas relativas a la valoración de la prueba que conducen al juzgador de instancia, en forma indirecta –de ‘carambola’ (...) a dejar de aplicar o aplicar indebidamente normas sustanciales o precedentes jurisprudenciales*

*obligatorios. En consecuencia, (...) el casacionista que acusa a la sentencia de alzada de incurrir en este vicio [debe] demostrar, en primer lugar, que el Juez Ad-quem frente a las pruebas aportadas violó o quebrantó la ley al apreciar esas pruebas y, luego, demostrar cómo esa violación medio le condujo a violar la norma sustancial en la parte resolutive de la sentencia (...). En la especie, el recurrente no cumple a cabalidad las exigencias para justificar el yerro, en la valoración probatoria, pese a que señala como infringido el Art. 123 del C.P.C. que corresponde a una norma de valoración probatoria, no realiza la argumentación correspondiente señalando cuál es la norma sustancial que se ha violado como consecuencia de la primera violación. Por los razonamientos expuestos el cargo es improcedente”.*

37. De ahí que esta Corte observa que en el auto impugnado se enunciaron las normas en las que se encuentran las causales alegadas por el recurrente, se estableció su pertinencia y alcance en relación con las exigencias de fundamentación de cada una de ellas y, una vez que realizó la confrontación con el recurso de casación interpuesto, la Sala concluyó que el mismo no era admisible conforme a la Ley de Casación. Por lo que, el auto impugnado contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente.
38. En consecuencia, no se verifica insuficiencia motivacional en el auto y se descarta una vulneración del derecho a la defensa en la garantía de motivación.

**Sobre la presunta vulneración al derecho a la defensa en la garantía de motivación por parte de la sentencia de 23 de agosto de 2016 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

39. El accionante sostiene que la sentencia de segunda instancia vulneró su derecho a la motivación, puesto que *“emplea una argumentación incoherente, ilógica y carente de pertinencia en la ligazón entre los hechos y el derecho”*. En consecuencia, tomando en consideración la sentencia No. 1158-17-EP/21, corresponde examinar si la sentencia impugnada cumple con los estándares de suficiencia establecidos en la sección anterior.
40. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Corte Provincial de Justicia del Guayas analizó su competencia y la validez del proceso, los antecedentes de la causa y argumentos esbozados por el accionante en su demanda de daño moral. Posteriormente, una vez que la sentencia de apelación procede a recoger las excepciones procesales, todos los elementos probatorios aportados por las partes y los puntos principales alegados en los recursos de apelación, procedió a realizar ciertas consideraciones sobre la carga de la prueba establecida en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil y los hechos que debían acreditarse para que proceda la acción de daño moral en el presente caso:

*“En la especie, el Tribunal advierte que la demanda planteada por el accionante, éste basa acción (sic) puntualmente en que el día Lunes 26 de mayo del 2014, el demandado Joaquín Orrantía Vernaza, se auto envió un correo electrónico con copias ocultas para algunas decenas de destinatarios y que en dicho correo el accionado se refiere al*

*accionante de manera injuriosa (...). En primer orden, es menester anotar claramente sobre quien recae la carga de la prueba, (...) al tenor de lo normado en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor probar los hechos que propuesto afirmativamente y ha negado el reo. Es decir, que el actor debía de probar su pretensión, advirtiéndose que el accionado en el memorial con el cual contesta su demanda y a fojas 32 vuelta, reconoce que él se auto envió el aludido correo de fecha 26 de mayo del 2014, pero de igual manera, en el mismo memorial niega pura y simplemente que el mismo haya ido ‘...con copias ocultas para algunas decenas de destinatarios...’. En ese orden de ideas, siendo así, es evidente que existe un reconocimiento de la autoría del correo electrónico que el actor se auto envió dicho correo, situación que provoca que dentro del proceso ya no tenga que probarse ese hecho que ha sido ‘reconocido’. No obstante, frente a la contestación de la parte accionada, quedó claro que su negativa en cuanto a que dicho correo haya ido dirigido con copias ocultas a decenas de destinatarios, provocó indefectiblemente que la carga procesal probatoria recaiga en la parte accionante, por lo que, dicha parte procesal tenía la obligación de probar a través de medios probatorios conducentes y útiles la afirmación de que el correo circuló por las redes sociales. Por tal razón, la prueba debió centrarse en acreditar, justificar y comprobar que, en efecto, el correo electrónico auto enviado de la cuenta del accionado, Joaquín Orrantía Vernaza, de fecha 26 de mayo del 2014, fue replicado o difundido a través de copias ocultas a decenas de destinatarios, que debieron ser plenamente identificados” (énfasis añadido).*

41. Posteriormente, la Corte Provincial de Justicia del Guayas procedió a valorar cada uno de los medios probatorios practicados en el proceso y determinó que no se había logrado probar en el proceso el hecho antijurídico, por lo que rechazó la acción de responsabilidad civil por daño moral:

*“[C]orresponde valorar el acervo probatorio, que lo constituyen las pruebas aportadas por los litigantes. (...) Prosiguiendo con el análisis, en atención al sano entendimiento y el correcto pensamiento, se corrobora que no puede considerarse, ni mucho menos constituir acción ilícita por parte del demandado, el auto envío de un correo electrónico, estableciéndose que el punto relevante para determinar la acción ilícita del demandado era justamente acreditar que se enviaron las decenas de copias ocultas a destinatarios, hecho que no ha sido probado en autos. Por ello, una vez valoradas y apreciadas todas las pruebas en su conjunto, el Tribunal observa que no se ha justificado la existencia de los elementos constitutivos del daño moral, entre éstos el acto ilícito parte del demandado. Tanto más, que el actor en su demanda proyecta una sobredimensión del daño causado, por el hecho de haberse efectuado a través de las redes sociales, pero lo cierto es que tal como se lo ha señalado, no existe prueba alguna en el proceso que demuestre y justifique la réplica o reproducción del aludido correo electrónico. En consecuencia, no está acreditado en autos la gravedad de la falta o el acto ilícito o ilegítimo, que el accionante señala como un daño inconmensurable que le ha irrogado y lo geométrico de su divulgación, dado el canal de internet escogido”.*

42. De ahí que esta Corte encuentra que en la sentencia impugnada existe una motivación normativa y fáctica suficiente al explicar el contenido y alcance de los requisitos de la acción de responsabilidad civil por daño moral en el Código Civil, la carga de la prueba en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil y explicitar la valoración de la prueba que llevó a declarar sin lugar la demanda.

43. Por otra parte, en relación con la alegación del accionante de que se rechazó su demanda, pese a que “constata que el correo electrónico que envió el demandado lo recibió el señor Gustavo Manrique”, es preciso mencionar que esta Corte ha determinado que la garantía de motivación reconocida por el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE no asegura la *corrección* de la motivación<sup>9</sup> y que no corresponde impugnar la valoración probatoria a través de la acción extraordinaria de protección.
44. En consecuencia, esta Corte no advierte que exista una vulneración a la garantía de motivación en la sentencia de 23 de agosto de 2016 de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

**Sobre la presunta vulneración al derecho a la defensa en la garantía de motivación por parte de la sentencia de 11 de abril de 2016 de la Unidad Judicial Civil**

45. El accionante sostiene que la sentencia de primera instancia vulneró la garantía de motivación, pues, pese a que examinó los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por el daño moral demandado, “*al momento de analizar la cuantía del perjuicio irrogado y determinar la correspondiente indemnización, ningún razonamiento sobre los hechos y el derecho se realiza*”. En tal sentido, sostiene que “*a pesar de que el señor Juez (...) argumenta en los hechos y en el derecho la existencia de conductas que provocan daño moral, omite justificar por qué la indemnización por el entuerto debe ser de USD\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), ya que respecto de este aspecto ningún análisis existe*”. En consecuencia, corresponde examinar la suficiencia motivacional en la sentencia de primera instancia, en relación con la evaluación del daño moral.
46. Al respecto, cabe señalar que conforme a la sentencia No. 1158-17-EP/21, el estándar de suficiencia motivacional razonablemente exigible puede variar dependiendo, entre otros, de la naturaleza del proceso y la materia<sup>10</sup>. En tal sentido, al impugnarse una sentencia de responsabilidad civil extracontractual, esta Corte estima que, por sus particularidades, para que se encuentre suficientemente motivada, es necesario que esta realice un análisis particular, tanto en lo fáctico como en lo normativo, sobre la verificación de los distintos requisitos que el ordenamiento jurídico exige para la responsabilidad extracontractual. En caso de que el órgano jurisdiccional considere que la pretensión indemnizatoria resulta procedente, debe exteriorizar la

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1906-13-EP/20, 5 de agosto de 2020, párr. 39; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 24. Asimismo, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional “*se debe descartar que el examen del cumplimiento de la garantía constitucional de motivación permita a esta Corte verificar la corrección de la motivación de la providencia impugnada. Si bien tal motivación puede adolecer de incorrecciones o imperfecciones, la labor de esta Corte se debe limitar, en este caso (en atención a los cargos formulados), a establecer el cumplimiento o no de los elementos mínimos de la garantía de motivación, a la luz de la Constitución*” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1442-13-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 19.2).

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 64.

correspondiente evaluación o cuantificación de los daños junto a la indemnización ordenada. De otro modo, la falta o insuficiencia motivacional respecto a la cuantificación de los daños vulnera el derecho a la defensa de las partes procesales que, ante el desconocimiento de los criterios que se siguieron por el juzgador, se encuentran imposibilitadas de impugnarlos<sup>11</sup>.

47. En el caso de sentencias que dispongan el pago de indemnizaciones por daños extrapatrimoniales, como la del presente caso, aunque en principio pueden existir dificultades para conmensurar en dinero intereses de las personas que carecen de significación patrimonial, esto no implica que su evaluación o cuantificación judicial se encuentre excluida del deber de motivación. Al contrario, esta Corte Constitucional considera que, precisamente, porque los daños extrapatrimoniales -en principio- son incommensurables monetariamente, debe existir una motivación suficiente sobre el peso específico o la relevancia de los criterios o pautas tomadas en consideración por el juzgador para asignarles valor y determinar la indemnización correspondiente.
48. Al respecto, la Corte Nacional de Justicia, sobre la motivación de las indemnizaciones por daños extrapatrimoniales, ha establecido que existen distintas pautas o parámetros que pueden ser considerados:

*“Cuando se trata de cuantificar daños morales, el juzgador puede emplear distintos parámetros para graduar el monto de la indemnización. Entre ellos: (i) tipo de lesión, pues por ejemplo no es lo mismo perder el brazo menos hábil que aquel que permite un mejor desempeño; (ii) sexo; (iii) edad; (iv) estado civil y si el afectado tiene hijos y de qué edad; (v) nivel de instrucción; (vi) estado de salud anterior al daño; (vii) si con motivo del hecho estuvo internado o realizó tratamiento ambulatorio; (viii) si las secuelas del daño serán dolorosas (...). El listado no es taxativo y la aplicación de uno u otro criterio depende de cuál fue el bien extrapatrimonial afectado, pues cuando se trate de la reputación de una persona son relevantes pautas como el nivel y el medio de difusión de la injuria; mientras que, en el caso de una lesión, resultan de mayor importancia la duración del dolor psíquico o físico, así como su intensidad, la cual puede ser muy grave, grave, leve, levísima”<sup>12</sup>.*

49. En el presente caso, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, luego de que esta recoge las distintas alegaciones de las partes respecto al daño moral sufrido por el accionante, procedió a valorar los elementos probatorios del proceso y determinó la procedencia de la pretensión indemnizatoria bajo el artículo 2232 del Código Civil al haberse verificado los distintos requisitos de la responsabilidad extracontractual. Así, la sentencia impugnada dispuso el pago de USD 100.000,00, como indemnización por el daño moral, sobre la base de la gravedad de la falta y el perjuicio sufrido:

---

<sup>11</sup> Asimismo, la falta o insuficiencia motivacional respecto a la cuantificación de los daños tiene repercusiones adversas para el principio de igualdad, pues el desconocimiento de los criterios judiciales que se han seguido dificulta que, en lo posterior, daños iguales reciban indemnizaciones similares y que sea posible consolidar una práctica judicial coherente y uniforme en la materia.

<sup>12</sup> Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Sentencia de casación dentro de la causa No. 01803201800396, 08 de septiembre de 2021, párrs. 4.38 y 4.39.

*“Al haberse probado por la parte actora la causalidad y el perjuicio causado a su reputación, es necesario aplicar lo que expresa el artículo 2232 del Código Civil (...). Es clara la ley al indicar que depende de “la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización”, pero esta fijación no es ni puede ser arbitraria, sino que, como dice la ley, debe ser prudente. Esa prudencia, que sirve para la motivación del valor indemnizatorio que el Juez determine, está delineada por dos macro factores, que son “la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta”, que es lo que el Juez debe valorar y motivar. En términos más simples, podemos decir que la gravedad de la falta se refiere a qué fue lo que se hizo; y, la gravedad del perjuicio sufrido significa cuánto afectó la falta al damnificado. En este contexto, es de fundamental importancia analizar las características del sujeto receptor del daño. Respecto al tema de la gravedad de la falta, es evidente que el accionado actuó de forma intencional y consciente, causando perjuicio al accionante injuriándolo y por haber sido intencional, su gravedad varía considerablemente. Respecto a la gravedad del perjuicio es necesario hacer notar que dicho correo electrónico goza de una continuidad indefinible en el tiempo y de una amplitud indeterminable, ya que por tratarse de una vía de información como el internet, dicho mensaje puede estar actualmente en manos de incontables personas y al ser considerado de forma especial al sujeto receptor, hay que considerar que consta anexado al proceso desde fojas 57 a 66 el currículum vitae del accionante, del cual se desprende, la preparación académica y los cargos directivos desempeñados a nivel Empresarial y su participación en proyectos inmobiliarios importantes, habiéndose destacado en el deporte como tenista a nivel Nacional e Internacional, siendo una figura pública en el País (...). Por todas estas consideraciones, el suscrito Juez (...) declara con lugar la demanda presentada (...), disponiéndose que el accionado señor Joaquín Orrantía Vernaza, pague al accionante la cantidad de USD\$100.000,00 (CIEN MIL CON 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), por el daño moral materia de la demanda” (énfasis añadido).*

- 50.** De este modo, la sentencia impugnada de la Unidad Judicial Civil enunció de forma suficiente las normas en que sustenta su decisión relativas a los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad civil extracontractual, y explica de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al caso concreto. Asimismo, esta Corte Constitucional advierte que en la sentencia impugnada efectivamente existe una motivación suficiente sobre la evaluación del daño extrapatrimonial y la indemnización correspondiente, sin que corresponda a esta Corte examinar su corrección. En consecuencia, no se observa una vulneración a la garantía de motivación en la sentencia de primera instancia.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la presente acción extraordinaria de protección.

2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 07 de septiembre de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- **Lo certifico.**

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**